

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019**

**ACTOR: ESTADO DE YUCATÁN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el oficio número 20606/2020, 48534-MINTER, con folio electrónico 53320, del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, recibido el dieciocho de diciembre de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio de cuenta del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal, mediante el cual **desahoga el requerimiento formulado por proveído de once de diciembre de dos mil veinte**, e informa lo siguiente:

*“En este juzgado de Distrito no se tramita juicio alguno promovido por Andrés Blanco Cruz. --- Sin embargo, atento a las consideraciones vertidas y al tema abordado en el acuerdo en el que se contiene el requerimiento, se hace del conocimiento del Alto Tribunal que ante este órgano de control constitucional se tramita el siguiente expediente, el cual si bien no fue promovido por Andrés Blanco Cruz, tiene el carácter de autorizado: ---*

<i>Expediente</i>	<i>Juicio de amparo 1082/2019</i>
<i>Quejoso</i>	<i>Inés Álvarez Bartolo y otros [habitantes de la comunidad Caña Brava, pertenecientes al municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo].</i>
<i>Autoridades responsables</i>	<i>Congreso, Ayuntamiento de Othón P. Blanco y Director de Agua Potable y Alcantarillado, todos del Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal</i>
<i>Actos reclamados</i>	<i>De manera respectiva, la omisión de aprobar el presupuesto para que los habitantes de la comunidad Caña Brava, tengan en su domicilio acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; así como la omisión de garantizar la infraestructura para ese efecto.</i>

*Asimismo, que en sentencia dictada el **once de noviembre de dos mil veinte**, se concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, para los siguientes efectos: --- a) Las autoridades responsables **Ayuntamiento de Othón P. Blanco y Director de Agua Potable y Alcantarillado, ambos del Estado de Quintana Roo, con sede en Chetumal**, en el ámbito de sus facultades, deberán tomar las medidas necesarias y realizar los trámites*

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
226/2019**

*respectivos, a fin de que los integrantes de la comunidad de Caña Brava tengan acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; para lo cual, necesariamente deberán ser incluidos en los proyectos o programas que sobre el particular se realicen; sin que ello implique que los impetrantes del amparo queden excluidos de las obligaciones que todo usuario de agua potable tiene, conforme a las leyes establecidas para tal efecto, y --- b) Por tratarse de un derecho humano de primera generación, por las razones apuntadas en la presente ejecutoria, en tanto se da cumplimiento con lo anterior, el **Director de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal** deberá abastecer a los aquí quejosos del vital líquido en mención, por medio de pipas, de forma constante y suficiente hasta en tanto se cumpla en su totalidad lo ordenado en esta ejecutoria. --- c) Por su parte, el **Congreso de la entidad** deberá autorizar un presupuesto para acatar la sentencia de amparo, debiendo realizar previamente los trámites correspondientes para la aprobación del citado presupuesto. --- Resolución que causó ejecutoria el **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, y que se encuentra en vías de cumplimiento.”*

Ahora bien, no pasa inadvertido que la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo de Campeche, mediante oficio número CJ/DSL/156/2020, registrado con el número 2369-SEPJF y acordado en auto de once de diciembre del año pasado, señale: “(...) Por todo lo expuesto, se solicita que la existencia de los juicios de amparo promovidos en favor de diversas congregaciones del Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, así como las sentencias emitidas para los efectos de dotar de agua potable a sus habitantes, sean tomados como hecho superviniente, de conformidad con el artículo 17, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, se sirva informar a todos los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo de la suspensión decretada dentro de la presente controversia constitucional 226/2019, en la cual se ordenó que el Estado de Quintana Roo deberá abstenerse de realizar cualquier acto, formal o material, que amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que conservaba al momento de su emisión; de ese modo, se pide tener especialmente en cuenta a aquellos Juzgados de Distrito que tengan radicados juicios de amparo relacionados con el tema anteriormente señalado. --- Asimismo, se solicita requerir a tales juzgadores federales del Estado de Quintana Roo para que informen a este máximo tribunal del país, de manera puntual, los alcances y efectos de las sentencias o disposiciones que han emitido y conlleven a imponer la dotación de algún servicio público en favor de la población que habite en la franja territorial que es materia de la presente

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

controversia constitucional, para el efecto de que el Ministro Instructor tenga la información completa, y así realizar una valoración respecto de una posible transgresión a la suspensión decretada mediante las resoluciones o acuerdos emitidos en algún juicio de amparo indirecto”; sin embargo, el análisis de una posible violación del auto por el que se haya concedido la suspensión, no es materia del presente asunto.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>1</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>2</sup>, artículo 9<sup>3</sup> del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, del Punto Quinto<sup>4</sup> del **Acuerdo General número 14/2020** de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno del Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos

<sup>1</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>2</sup> **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>3</sup> **Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>4</sup> **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
226/2019**

*desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como del Punto Único<sup>5</sup>, del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de ese año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.*

**Notifíquese.** Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de enero de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 226/2019**, promovida por el Estado de Yucatán.

Conste.  
GMLM 3

<sup>5</sup> **ÚNICO** del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte el veintiséis de octubre de dos mil veinte. Se prorroga del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

